	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 05 de diciembre de 2022.



## NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01917 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

**ID 998453**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 998453** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Chaparral, vereda El Guadual, reconocido con el nombre **“PREDIO LA PRADERA”**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-14752** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 01710 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el RUPTA"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202201237 del 1 de abril 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 01710 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el RUPTA"**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **once (11) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10  
V1

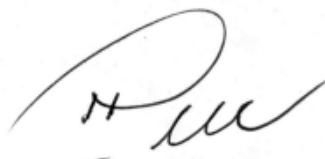


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



**HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Anexos: once (11) folios.  
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima  
Revisó: N/A

RU-FO-10  
V1

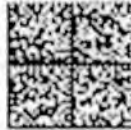




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01710 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**



*"Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, atendiendo a los lineamientos señalados por el Decreto 1071 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.**

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV)

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: "*también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes.*"

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Administración

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adiciono el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rupta.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.2. del Decreto 1071 de 2015, se determinó la articulación de los mecanismos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, se regula el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar el requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución verificara los siguientes:

**"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte.** Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
2. *La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
3. *Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
4. *La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."*

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "*Por medio del cual se declara (improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA))*"

Por su parte, a través del artículo 2.15.6.2.3, se establecieron las causales de improcedencia o cancelación en el Rupta, las cuales deberán ser analizadas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, mismas que corresponden a:

**"Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta.** La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

**Parágrafo 1.** Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. **Parágrafo 2.** En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

Al respecto, vale la pena señalar que, el artículo 2.15.6.2.8 ibidem, fijo los requisitos de procedencia de la cancelación de las medidas inscritas en el Rupta, como a continuación se indica:

**"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación.** La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

**Parágrafo.** Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

### HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, adquirió sus derechos respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA**", ubicado en la vereda El Guadual, del municipio del Chaparral, distinguido con el folio de matrícula 355-14752 (Cerrado), en virtud de la partición material en curso de la liquidación de la comunidad de bienes con la señora [REDACTED] protocolizada a través de la escritura pública No. 108 del 18 de febrero de 1986 de la Notaria Única de Chaparral, debidamente registradas en la anotación No. 1 17/03/1986, bajo la radicación 447 en el folio de matrícula antes referido.

2. Que el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, a través del acto administrativo No. 00446 del 30 de septiembre de 2007, ordenó la inscripción de medida de protección colectiva respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-14752 (Cerrado), bajo la especificación: "**0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO VER COPIA EN 1089 (DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO)**" a favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, como se evidencia en la anotación No. 4 del 20/02/2008, bajo la radicación No. 2008-416, del referido folio de matrícula.

3. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral inscribió una solicitud de medida de protección de carácter colectivo dictada mediante acto administrativo del 00446 del 30/11/2007 y radicado No 2008-416, con especificación "**0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION (PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION)**" sobre el

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

inmueble denominado "**PREDIO LA PRADERA**" ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-14752 (Cerrado). Tal medida consta hoy en el citado folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. **5** en favor del señor [REDACTED].

4. Que con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal, constituida entre el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] el predio denominado "**PREDIO LA PRADERA**", distinguido con el folio de matrícula 355-14752 (Cerrado), se disgrego, en las matrículas 355-54841 y **355-54842**, siendo este último el correspondiente al denominado "**PREDIO LA PRADERA #**", donde recaen los derechos del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral.

5. Que en mérito de la división antes referida, fue inscrita la medida de protección dictada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, a través del acto administrativo No. 00446 del 30 de septiembre de 2007, respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA #**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, bajo la especificación: "*0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO VER COPIA EN 1089 (LIMITACION AL DOMINIO)*" a favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, como se evidencia en la anotación No. **1** del 20/02/2008, bajo la radicación No. 2008-416, del referido folio de matrícula.

6. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, enajenó sus derechos respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA #**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] protocolizado a través de la escritura pública No. 1613 del 21 de diciembre de 2012, debidamente inscrita en la anotación No. **3** del 17/10/2013, bajo la radicación 2013-3328, contando con la autorización emitida por el Comité Municipal para Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, dada a través de la Resolución 001181 del 31 de agosto de 2012.

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

7. Que el día 16 del mes de noviembre del año 2018 ante la Dirección Territorial Tolima, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, a nombre propio, presentó solicitud de cancelación de medida de protección RUPTA, respecto del inmueble denominado "**PREDIO LA PRADERA #**", anteriormente descrito.

8. Que la presente petición de cancelación, al igual que la solicitud de inscripción de la medida de protección, se realizó **bajo la gravedad del juramento**<sup>1</sup> y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó el requirente en su diligencia de ampliación la cual tuvo lugar ente esta Dirección Territorial Tolima, del día 16 del mes de noviembre del año 2018.

9. Que durante la realización de la diligencia de ampliación referida con anterioridad, el solicitante indico como razones para deprecar la cancelación de la medida de protección que: "*Como aparece a nombre mío la medida, y la nueva propietaria necesita vender, es por eso que solicito la cancelación de esta medida, para que ella pueda gestionar sus negocios sin ningún problema.*"

10. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:

- i) La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios.
- ii) Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-54842** impreso el día **14 de noviembre de 2018**, en el cual figura una medida de protección colectiva a través del RUPTA, en la anotación No. **1**, en favor de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, dictada por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral.
- iii) Copia simple de la cedula de ciudadanía No. 2.280.028, expedida el 11 de diciembre de 1961 en el municipio de Chaparral, perteneciente al señor [REDACTED]
- iv) Copia simple de la escritura pública No. 1613 del 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual se protocoliza la compraventa suscrita entre el señor [REDACTED], identificado con cédula de

<sup>1</sup> Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."



Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA #**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, donde a su vez fue protocolizada la Resolución 001181 del 31 de agosto de 2012.

- v) Copia simple de la diligencia de ampliación de los hechos, la cual tuvo lugar en esta Dirección Territorial, el 16 de noviembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio reseñado, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente con la finalidad de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Este despacho logró establecer que posterior a la subdivisión que sufrió el predio denominado "PREDIO LA PRADERA", distinguido con el folio de matrícula 355-14752 (Cerrado), fue inscrita la medida de protección dictada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, a través del acto administrativo No. 00446 del 30 de septiembre de 2007, respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA #**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, bajo la especificación: "*0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO VER COPIA EN 1089 (LIMITACION AL DOMINIO)*" a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, como se evidencia en la anotación No. **1** del 20/02/2008, bajo la radicación No. 2008-416, del referido folio de matrícula.

De igual forma, se evidenció que el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, enajenó sus derechos respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA #**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.683.048, protocolizado a través de la escritura pública No. 1613 del 21 de diciembre de 2012, debidamente inscrita en la anotación No. **3** del 17/10/2013, bajo la radicación 2013-3328, contando con la autorización emitida por el Comité Municipal para Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, dada a través de la Resolución 001181 del 31 de agosto de 2012.

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Al respecto, el Decreto 2007 de 2001, con el cual se reglamentó parcialmente la Ley 387 de 1997, o ley para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación socioeconómica de la población en situación de desplazamiento, por causas de la violencia en Colombia, dispuso, entre otros puntos:

**"(...) ARTÍCULO 4o. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES RURALES.** Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrito, o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble (...)"

En este sentido, se facultaba a los Comités Municipales para autorizar las enajenaciones de los inmuebles, a los propietarios o beneficiarios de las medidas de protección RUPTA, por lo tanto, como se indicó líneas arriba, esta transferencia de dominio se ejecutó en debida forma con el permiso que el beneficiario de las medidas solicitó ante estos Comités; además lo hizo de manera libre, voluntaria y con consentimiento, como lo enuncia la misma Resolución expedida por el citado Comité.

Conforme a lo anterior, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se establece las causales de improcedencia de la solicitud de inscripción o cancelación, requisitos que conforme al material probatorio obrante en el expediente se evidencian cumplidos, en atención a que una vez el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, enajenó sus derechos frente al predio, solicitando la autorización del Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, se desprendió incluso del beneficio que la medida de protección otorgaba en su favor, quedando dichos derechos en cabeza de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED]

Así las cosas, se puede colegir de lo anterior, que quien actualmente es beneficiaria de la medida y se encuentra legitimada para solicitar su cancelación es la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], o sus herederos, siempre y cuando la sucesión se encuentre debidamente inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras evidencia y constata que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, **NO** es el actual beneficiario de la medida de protección individual, ni ostenta la calidad de actual propietario respecto del predio denominado "**PREDIO LA PRADERA #**" ubicado en la vereda El Guadual, del municipio de Chaparral, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, ni se observa registro alguna de la sucesión del beneficiario de la medida de protección, que legitime al solicitante para adelantar el trámite, y a su vez, es quien hoy solicitan que se cancele, razón por la cual se concluye que tras su solicitud formulada bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios, que la solicitud de levantamiento de tal medida formulada por su parte, es improcedente, pues no cuenta con legitimación para deprecar la cancelación de la medida de protección obrante en el mentado folio de matrícula.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la **IMPROCEDENTE** de la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, sobre el inmueble denominado "**PREDIO LA PRADERA #**", ubicado en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-54842**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

**SEGUNDO:** Notificar personalmente de esta Resolución al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 y en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**TERCERO:** Ordenar la publicación del sentido de la decisión adoptada a través del presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

**CUARTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y el párrafo 3 del

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Agropecuario

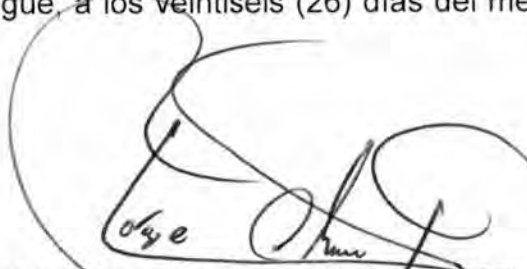
Continuación de la Resolución RI 01710 del 26 de agosto de 2020: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 640 de 2020.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

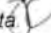
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).



**JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

ID - 998453

Proyectó: JSáenz, Profesional Rupta 

RU-MO-16  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura